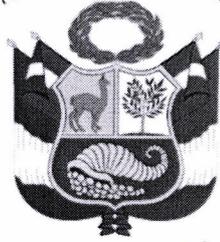


REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0233 -2019/SENAMHI-OA

Lima, 31 DIC. 2019

VISTOS: Los Memorandos Nos. D000908-2019-SENAMHI-OTI de fecha 26 de noviembre de 2019, así como D001001-2019-SENAMHI-OTI de fecha 19 de diciembre de 2019, emitidos por la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación; el Informe N° D000041-2019-SENAMHI-DZ8 de fecha 24 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección Zonal 8-Loreto; el Informe N° D001156-2019-SENAMHI-UA de fecha 29 de diciembre de 2019, emitido por el Director de la Unidad de Abastecimiento; y, el Informe Legal N° D000187-2019-SENAMHI-OAJ de fecha 30 de diciembre de 2019, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...) La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”;*

Que, en ese sentido, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen con fondos públicos;

Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una entidad pública, solo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha efectuado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, caso contrario, no resulta pertinente referirnos a una relación contractual, la que surge cuando la administración pública observa los procedimientos y requisitos previos para su perfeccionamiento, sin vulnerar las normas de orden público;

Que, pese a lo señalado, es posible evidenciar situaciones en las cuales la Entidad obtiene a su favor prestaciones a cargo de terceros, sin haberse, previamente, formalizado la voluntad del Estado de contratar, como por ejemplo, a través de la notificación de la orden de compra o de servicio correspondiente;

Que, la situación descrita se enmarca en el supuesto de *“enriquecimiento sin causa”* establecida en el artículo 1954 del Código Civil que señala lo siguiente: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;*



Que, para que se configure un enriquecimiento sin causa y se pueda ejercer la acción respectiva, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones de acuerdo a numerosas opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones – OSCE: “a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del autor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento; y, d) que el enriquecimiento sin causa no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido”;

Que, asimismo, en la Opinión N° 116-2016/DTN de fecha 25 de julio de 2016, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, se establece en su numeral 2.6 que: “(...) En estos casos, debe precisarse que corresponde a cada entidad decidir si reconocerá el precio de la prestación ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto”;

Que, en ese sentido, la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11 de enero de 2017 señala que: “(...) En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil”;

Que, en el caso en concreto, con fecha 07 de octubre de 2015 el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, el SENAMHI) y la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. suscribieron el Contrato N° 077-2015-SENAMHI para contratar el servicio de internet para la Dirección Regional Loreto – PREVAED, considerando un monto contractual ascendente a S/ 90,934.72 (Noventa mil novecientos treinta y cuatro con 72/100 Soles) y un plazo de ejecución de las prestaciones de veinticuatro (24) meses, a computarse a partir del día siguiente de suscrita el acta de recepción y conformidad de la implementación del servicio de internet, esto es, del 15 de diciembre de 2015 al 14 de diciembre de 2017;

Que, mediante Carta S/N de fecha 16 de diciembre de 2019 (Exp. 10121), TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. solicitó se gestione el reconocimiento de deuda por el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2017 al 02 de diciembre de 2019, ascendente a la suma de S/ 89, 292.45 (Ochenta y nueve mil doscientos noventa y dos con 45/100 Soles), tomando en cuenta la tarifa aplicada al término del Contrato N° 077-2015-SENAMHI, debido a que el alcance del servicio durante dicho período ha sido el mismo;

Que, con la finalidad de acreditar lo expuesto, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. adjuntó a su solicitud un reporte del tráfico de consumo correspondiente al ejercicio 2019, así como un detalle de los tickets de atención y reclamos gestionados durante el período en cuestión;

Que, en atención a lo señalado, mediante Memorando N° D001001-2019-SENAMHI-OTI de fecha 19 de diciembre de 2019 la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación remitió a la Oficina de Administración el informe N° D000646-2019-SENAMHI-UFN, en el cual detalla que mediante Memorando N° 0052-2018-SENAMHI-DZB la Dirección Zonal 8-Loreto informó a la Oficina de Administración que dispone



de un servicio de internet de línea dedicada, para lo cual requirió la continuidad de dicho servicio, adjuntando los términos de referencia respectivos;

Que, adicionalmente a ello, es pertinente señalar que con Memorando N° D000908-2019-SENAMHI-OTI de fecha 26 de noviembre de 2019, la citada Oficina adjuntó el Informe N° D000572-2019-SENAMHI-UFN que en su numeral 2.6 detalla lo siguiente: "(...) la OTI verificó que aún se mantiene usando el Servicio de Internet Dedicado de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., el cual venció en noviembre de 2017 de acuerdo al contrato N° 077-2015-SENAMHI"; recomendando dar de baja al citado servicio, ya que no se cuenta con contrato de dicho servicio;

Que, por su parte, mediante Informe N° D000041-2019-SENAMHI-DZ8 de fecha 24 de diciembre de 2019 la Dirección Zonal 8-Loreto precisó que durante el año 2018 siguió trabajando con el internet instalado, desconociendo el origen del mismo; no obstante, dicho servicio contaba con "buena velocidad", situación que no es frecuente en la ciudad de Iquitos;

Que, aunado a ello, dicha Dirección manifestó que durante los años 2018 y 2019, tenía dos (2) cables conectados a su servidor al mismo tiempo, uno de los cuales corresponde al de fibra óptica (línea dedicada) y el otro al servicio de internet doméstico (residencial);

Que, en ese sentido, la Unidad de Abastecimiento mediante Informe N° D001156-2019-SENAMHI-UA de fecha 29 de diciembre de 2019 concluye, en atención a la información brindada por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación y la Dirección Zonal 08 – Loreto, que el SENAMHI recibió el servicio de internet (línea dedicada) durante el período comprendido del 15 de diciembre de 2017 al 02 de diciembre de 2019 sin contar con un contrato válido; motivo por el cual, al haberse verificado la configuración de un supuesto de enriquecimiento sin causa, corresponde continuar con el trámite de pago respectivo;

Que, mediante la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000002750 de fecha 26 de diciembre de 2019, se evidencia que se cuenta con los recursos presupuestarios necesarios para cubrir los gastos por el pago de la deuda antes citada;

Que, en ese contexto, mediante el Informe Legal N° D000187-2019-SENAMHI-OAJ de fecha 30 de diciembre de 2019, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica opinó, teniendo en consideración las opiniones emitidas por las áreas técnicas, así como la certificación de crédito presupuestario respectivo, que resulta viable el reconocimiento de prestaciones peticionada por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con respecto al "Servicio de Internet para la Dirección Zonal 8- Loreto", por la suma de S/ 89,292.45 (Ochenta y nueve mil doscientos noventa y dos con 45/100 Soles), correspondiente al período del 15 de diciembre de 2017 al 02 de diciembre de 2019;

Que, por lo expuesto, resulta necesario emitir el acto administrativo que reconozca las prestaciones ejecutadas por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. a favor del SENAMHI, conforme lo señalado en los considerados precedentes;

Con los vistos de los Directores de la Unidad de Abastecimiento y de la Unidad de Contabilidad; y, en atención a las funciones establecidas en los literales g) e i) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Reconocer la deuda a favor de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por la suma de S/. 89,292.45 (Ochenta y nueve mil doscientos noventa y dos con 45/100 Soles), por el servicio de internet brindado para la Dirección Zonal 8-Loreto correspondiente al período del 15 de diciembre de 2017 al 02 de diciembre de 2019.

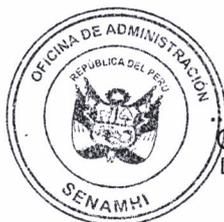
ARTÍCULO 2.- Autorizar a las Unidades de Contabilidad y Tesorería de la Oficina de Administración, realizar los trámites correspondientes para la cancelación de la prestación descrita en el artículo precedente, con cargo al presupuesto institucional del ejercicio fiscal 2019.

ARTÍCULO 3.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación, a la Dirección Zonal 8-Loreto, así como a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4.- Remitir los actuados en el presente procedimiento a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente.

ARTÍCULO 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Institución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



CYNTHIA LIZ ORMEÑO YORI
Directora de la Oficina de Administración
SENAMHI

